



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00032 00**
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO PALACIO BEDOYA
DEMANDADO: LA COLINA PRODUCCIONES LTDA

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se observa memorial de la parte ejecutante en el que indica que la medida cautelar pretendida es la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada ante la cámara de comercio.

Al respecto ha de advertirse lo que reza el art. 590 del CGP: “Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como

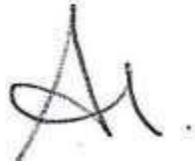
consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” (Énfasis por el Despacho)

La legislación establece que para cada asunto en particular existen medidas cautelares, a saber, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos. Tal y como lo indica el artículo citado, la medida solicitada es propia de los procesos declarativos dado que en los procesos ejecutivos lo es embargos y secuestros para hacer efectiva la obligación; si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 dijera que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias; así, en los ejecutivos podría hablarse de inscripción de la demanda, en tanto que en los declarativos de embargo y secuestro de inmuebles, de manera indiscriminada. Pero no fue así, el CGP deslindó unas de otras, por lo que, si este fuera un proceso declarativo podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda.

Así pues, para la procedencia de lo solicitado por la parte actora, deben concurrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Capítulo II art. 599 al 602 del Código General del Proceso, en el cual se indican las medidas cautelares aplicables en los procesos ejecutivos; por lo que lo solicitado por la parte ejecutante no se decretara toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no declarativo como bien se ha mencionado y así mismo se hizo en providencia del 06 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, al ser un proceso de ejecución la única medida procedente lo son las señaladas en el Capítulo II del CGP, y se insta a la parte ejecutante que haga uso de ellas en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º45 del 14 de marzo de
2024.

Inгри Ramírez Isaza
Secretaria

NVS